



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-  
210/2020 Y TECDMX-JEL-  
211/2020

**ACTORES:** RAFAEL GONZALEZ  
NUÑEZ Y RAFAEL RAMÍREZ  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** HUGO CÉSAR  
ROMERO REYES Y ALDO RICO  
LICONA

**Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil  
veinte.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** el cómputo de la votación recibida en la elección de la Unidad Territorial “La Joya”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, así como la asignación de la candidata María del Carmen Arollo Aguilera, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Precisión de los actos reclamados.....	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	10

# TECDMX-JEL-210/2020 y TECDMX-JEL-211/2020

<b>QUINTO. Procedencia.....</b>	<b>12</b>
a) Forma.....	12
b) Oportunidad.....	13
c) Legitimación.....	15
d) Interés jurídico.....	15
e) Definitividad.....	16
f) Reparabilidad.....	16
<b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>16</b>
A. Pretensión.....	16
B. Planteamiento.....	16
C. Problemática por resolver.....	19
D. Metodología.....	20
E. Cuestión Previa.....	20
6.1 Resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo (TECDMX-JEL-210/2020).....	22
6.2 Asignación de María del Carmen Arrollo Aguilera como integrante de la Comisión.....	58
<b>RESUELVE .....</b>	<b>64</b>

## GLOSARIO

<b>Actos impugnados:</b>	Los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial “La Joya”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, así como la asignación de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.
<b>Actores o promoventes:</b>	Rafael González Núñez y Rafael Ramírez Flores.
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 06 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constancia de Asignación:</b>	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial “La Joya”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO o Comisión:</b>	Comisión de Participación Comunitaria



<b>Criterios:</b>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Mesas Receptoras:</b>	Mesas Receptoras de Votación M-01, M-02 y M-03, correspondiente a la Unidad Territorial, "La Joya", Demarcación Territorial Gustavo A. Madero
<b>Reglamento de Propaganda:</b>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial "La Joya" con clave 05-102, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero

## ANTECEDENTES

### I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**II. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>1</sup>.

**III. Registro y publicación de proyectos:** Entre el trece de diciembre del dos mil diecinueve y el veinte de enero del dos

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

mil veinte<sup>2</sup>, se llevó a cabo el registro de los proyectos relativos a la consulta de presupuesto participativo, mismos que fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral el quince de enero.

**IV. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria<sup>4</sup>.

**V. Registro y aprobación de candidaturas.** En su oportunidad, las personas interesadas solicitaron a la autoridad administrativa su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, por lo que el dieciocho de febrero se publicaron los dictámenes de las solicitudes que cumplieron con los requisitos establecidos.

**VI. Jornada Electiva.** Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

**VII. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación.**

El quince de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo.

Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas referidas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise otro.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

<sup>4</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL "LA JOYA"				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	26	0	26	Veintiséis
2	21	0	21	Veintiuno
3	8	0	8	Ocho
4	132	0	132	Ciento treinta y dos
5	94	0	94	-Noventa y cuatro
6	4	0	4	Cuatro
7	1	0	1	Uno
8	9	0	9	Nueve
VOTOS NULOS	20	0	20	Veinte
<b>TOTAL</b>	<b>315</b>	<b>0</b>	<b>315</b>	<b>Trescientos quince</b>

Por tanto, la Dirección Distrital realizó las siguientes asignaciones de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	MARIA DEL CARMEN ARROYO AGUILERA
2	RAFAEL RAMIREZ FLORES
3	ANA JACQUELINE NUÑEZ RAMIREZ
4	RAFAEL GONZALEZ NUÑEZ
5	PATRICIA ALVA ROMO
6	JOSE GUADALUPE AGUILAR ROMERO
7	CLAUDIA MICAELA ESTEVEZ MEJIA
8	FERNANDO RODRIGUEZ OLALDE

Por otro lado, los resultados de los proyectos participantes para la consulta de presupuesto participativo 2020, son los siguientes:

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
A1	LUMINARIAS PARA UNA MAYOR SEGURIDAD DE NORTE 76 A NORTE 74 ENTRE AVENIDA RÍO CONSULADO Y ORIENTE 95	47	0	47
A2	CAMBIO DE DRENAGE POR UNO MÁS EFICIENTE, YA QUE SE ENCUENTRA FRACTURADO AGUDIZÁNDOSE EL PROBLEMA EN LAS CALLES NORTE. 76-A, 76, 74, 72 Y 70.	63	0	63
A3	REHABILITACIÓN DEL CAMELLÓN QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA AVENIDA ING. EDUARDO MOLINA, ENTRE ORIENTE 87 Y ORIENTE 95.	65	0	65
A4	CAMBIO DE BANQUETAS EN LA JOYA DE NORTE 76-A NORTE 74, ENTRE ORIENTE 95 A LA AVENIDA RÍO CONSULADO.	67	0	67
Opiniones Nulas		73	0	73
Total de Opiniones		315	0	315

Por lo que hace a los proyectos para 2021, los resultados son los que se precisan a continuación:

Clave de Proyecto	Descripción	Resultados del cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota)	Total
B1	LUMINARIAS PARA UNA MAYOR SEGURIDAD DE NORTE 76 A NORTE 74 ENTRE AVENIDA RÍO CONSULADO Y ORIENTE 95	58	0	58
B2	CAMBIO DE BANQUETAS EN LA JOYA DE NORTE 76-A NORTE 74, ENTRE ORIENTE 95 A LA AVENIDA RÍO CONSULADO.	55	0	55
B3	CAMBIO DE DRENAGE POR UNO MÁS EFICIENTE, YA QUE SE ENCUENTRA FRACTURADO AGUDIZÁNDOSE EL PROBLEMA EN LAS CALLES NORTE: 76-A, 76, 74, 72 Y 70.	75	0	75
Opiniones Nulas		127	0	127
Total de Opiniones		315	0	315

## VIII. Juicios Electorales.

**1. Demandas.** El veinte de marzo, los Actores presentaron ante la Dirección Distrital, respectivamente, las demandas que dieron origen al juicio electoral en que se actúa.

**2. Recepción.** En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los medios de impugnación.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>5</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.



19, mismo que se prorrogó<sup>6</sup> a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

**4. Término de la suspensión de actividades.** Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**5. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-210/2020** y **TECDMX-JEL-211/2020**, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien los tuvo por radicados el once siguiente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>7</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de

---

<sup>6</sup> Mediante acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>8</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que los Actores, en su calidad de candidatos y, en el caso de Rafael González Nuñez, también como titular de uno de los proyectos de presupuesto participativo concursante, quienes controvieren el proceso electivo de la Unidad Territorial “La Joya”, pues, a su decir, se suscitaron diversos hechos que constituyen ilegalidades en el mismo, de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

En concepto de este Tribunal Electoral procede acumular los juicios en que se actúa, toda vez que existe identidad en la Autoridad Responsable, Actos reclamados, así como en la pretensión de los promoventes.

Esto, pues en ambas demandas se hacen valer las siguientes conductas:

---

<sup>8</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.
2. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.
3. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que sean determinantes para el resultado.
4. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.
5. Cuando se declare nula por lo menos veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

Por ello, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa<sup>9</sup>, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-211/2020** al diverso **TECDMX-JEL-210/2020**.

### **TERCERO. Precisión de los actos reclamados.**

Si bien en las demandas los Actores señalan que controvieren la elección de la COPACO, del análisis integral de las mismas es posible desprender que los motivos de disenso se dirigen a

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal Electoral.

cuestionar los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, dado que resultaron electos en la elección de la Comisión.

Aunado a ello, de las mismas se advierte que también cuestionan la asignación de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera como integrante de la Comisión, en razón de la supuesta realización de conductas que pueden tener como consecuencia su inelegibilidad.

Esto, pues aducen que en las mesas receptoras de voto y opinión 01, 02 y 03, instaladas en la Unidad Territorial, se suscitaron diversas anomalías, tales como que se impidió el desarrollo de la votación, se realizó proselitismo en favor de una candidatura, que se ejerció presión sobre las personas encargadas de la mesa receptora, y demás irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada.

Situación que, a su parecer, afectó la voluntad de la ciudadanía al emitir su sufragio.

De ahí que, como se indicó, se tengan como actos reclamados, los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, así como la asignación de la candidata Carmen Arrollo Aguilera.

#### **CUARTO. Causales de Improcedencia.**

Al rendir el informe circunstanciado, en el juicio **TECDMX-JEL-210/2020**, la Dirección Distrital realizó las siguientes manifestaciones:



- Que es menester aclarar que la persona titular del proyecto ganador es Virginia Alba Mejía, y no María del Carmen Arroyo Aguilera.
- Que las mesas receptoras de opinión se instalaron como se estableció en el encarte publicado el quince de marzo, de donde no se desprende que la mesa M01 se ubicaría en el sitio que señala el Actor.
- Que la mesa M01 no cerró a las 16:49 horas, sino a las 17:02 horas, como se desprende del Acta de jornada.
- Que para realizar el cómputo se cerraron las puertas de la primaria, pero que permaneció la representación de la candidatura María del Carmen Arroyo Aguilera, al ser la única candidatura que registró a una persona para tales efectos.
- Que del acta de incidentes de la mesa M02 no se desprende que la citada candidata mantuviera conversaciones con las personas encargadas de la mesa.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **inoperante**, pues como se indicó, arroja consideraciones que no se dirigen a evidenciar la improcedencia del presente medio de impugnación, sino que, por el contrario, estas son susceptibles de ser valoradas en el análisis de fondo de la controversia que se plantea, de ahí que

lo procedente sea desestimar las alegaciones en el presente apartado.<sup>10</sup>

No obstante, los planteamientos que hace valer serán atendidos en el análisis de fondo de la presente resolución.

Ahora bien, por lo que hace al diverso **TECDMX-JEL-211/2020**, la responsable indicó que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, consistente en la **falta de interés jurídico de quien promueve**.

Al respecto, para este Tribunal Electoral dicha causal resulta **inatendible**, pues como se indicó en el apartado que precede, a consideración de este órgano jurisdiccional, el promovente pretende impugnar los resultados obtenidos en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, dado que resultó electo en la elección de la Comisión, de ahí que al no tener como acto reclamado los resultados de la elección de la COPACO, el análisis de las razones arrojadas al respecto, resulta intrascendente.

#### **QUINTO. Procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

##### **a) Forma.**

Las demandas fueron presentadas por escrito, en las mismas se hace constar el nombre de los promoventes, los actos que

---

<sup>10</sup> Lo anterior es acorde al criterio de la Suprema Corte, contenido en la jurisprudencia de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**”



impugnan, la autoridad responsable, los hechos en los que se basan la impugnación, los agravios que aducen les causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa, respectivamente<sup>11</sup>.

**b) Oportunidad.**

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días<sup>12</sup> contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de proyectos para presupuesto participativo 2020 y 2021, así como de la Elección de las COPACO 2020.

En ese sentido, primeramente, por lo que hace al acto reclamado relativo a los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo, los Actores manifiestan expresamente que la Dirección Distrital realizó el cómputo total de la elección el quince de marzo, haciendo la publicación en los estrados<sup>13</sup>.

En ese sentido, la Ley Procesal Electoral establece, en el último párrafo del artículo 67, entre otras cuestiones, que las

---

<sup>11</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>13</sup> Sin que, al respecto, exista prueba en contrario.

notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por ello, como se afirma en las demandas, si la publicación en estrados se realizó el quince de marzo<sup>14</sup>, el plazo para controvertir el acto precisado transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, como se muestra a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
15	16	17	18	19	20
<b>Emisión del Acto impugnado y publicación en estrados</b>	Surtió efectos la publicación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda Vencimiento del plazo

En ese sentido, si las demandas se presentaron el veinte de dicho mes, es indudable que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Ahora bien, por lo que hace a la asignación de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, esta se realizó el dieciocho de marzo, tal como se advierte de la Constancia de Asignación aportada por el Instituto Electoral.

Por ello, tomando en consideración que la demanda se presentó el veinte siguiente, es evidente que se hizo dentro el plazo legal establecido, como se muestra a continuación:

---

<sup>14</sup> Fecha que es coincidente con la Constancia de validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, remitida por la Dirección Distrital.



Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18	19	20	21	22
Asignación de integrantes de COPACO	Día 1	Día 2 Presentación de la demanda	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo

Por todo lo anterior, resulta evidente que las demandas se interpusieron de manera oportuna.

**c) Legitimación.**

El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima<sup>15</sup>, tomando en consideración que los Actores participaron como candidatos a la COPACO y, en el caso del Rafael González Nuñez, además, es titular de uno de los proyectos para el presupuesto participativo que se sometió a votación, de ahí que se tenga por cumplido el requisito.

**d) Interés jurídico.**

Por lo que hace al presente requisito, los Actores lo cumplimentan, dado que, además de que hacen valer agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de una candidata, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa, uno de ellos es titular de uno de los proyectos sometidos a votación, en específico, el identificado como A3, el cual no fue seleccionado por la mayoría de quienes emitieron su opinión el día de la jornada.

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

**e) Definitividad.**

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que los promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

**f) Reparabilidad.**

El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por los inconformes, aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través de la resolución que emita este Tribunal Electoral. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**A. Pretensión.**

La pretensión de los Actores, por un lado, es que se decrete la nulidad de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial “La Joya”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Asimismo, que se decrete la inelegibilidad de María del Carmen Arollo Aguilera, como integrante de la COPACO, por la realización de actos indebidos.

**B. Planteamiento.**



Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>16</sup> que hacen valer los promoventes, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, por lo que se analizarán íntegramente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona los Actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Así, del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte, en esencia, que los Actores indican que en las mesas receptoras de voto y opinión 01, 02 y 03, instaladas en la Unidad Territorial, se presentaron las siguientes conductas:

**1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.**

Debido a que la mesa 03 no se podía instalar porque faltaba una mesa (mobilario), por lo que una persona ofreció prestar una para que se pudiera iniciar la recepción de votación, circunstancia que fue impedida por la diversa candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, por lo que se obstruyó la instalación de la casilla que se fue posible aperturar hasta las 10:15 horas.

**2. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

---

<sup>16</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.

En razón de que a las 11:00 horas hicieron de su conocimiento que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera estaba ofreciendo calentadores solares en la mesa 01.

Asimismo, que a las 15:00 horas le informaron que en la mesa 02 la misma candidata había ofrecido \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para que votaran por ella.

Por otro lado, que, siendo las 16:22 horas, la observadora electoral manipuló y coaccionó al electorado, al ofrecer \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para que votaran por la referida candidata.

**3. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que sean determinantes para el resultado.**

En razón de que a las 11:35 horas en la mesa 02, la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera estaba hablando con las personas encargadas de la casilla para manipularlas, y la observadora electoral dicha candidata registró se encontraba muy cerca de las boletas, lo cual considera contrario a lo establecido en la Convocatoria.

**4. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.**



Debido a que a las 16:49 horas, se cerró la mesa 01, por lo que fue imposible saber si el conteo fue correcto, aunado a que la observadora electoral registrada por la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, manipuló la documentación.

A las 21:00 horas diversas personas que se encontraban en la casilla se comunicaron vía telefónica con la citada candidata para informarle los resultados antes de que fueran publicados.

Asimismo, que a las 21:30 horas, al anunciar los resultados, hubo una diferencia de cincuenta votos, la cual era distinta a la obtenida en otras casillas, y que algunas personas ciudadanas manifestaron que no coincidían con los votos que emitieron.

**5. Cuando se declare nula por lo menos veinte por ciento de la votación u opinión emitida.**

Los promotores aducen que, al decretarse la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las mesas, al representar el 100%, debe declararse la nulidad de la elección y convocarse a una extraordinaria.

Por ello es que solicita que este Tribunal decrete la nulidad de la elección y ordene la realización de la elección extraordinaria.

**C. Problemática por resolver.**

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por los Actores, y, en consecuencia de ello, determinar si resulta procedente decretar la inelegibilidad de María del Carmen Arrollo Aguilera.

**D. Metodología<sup>17</sup>.**

El estudio del presente juicio se realizará atendiendo a los motivos de disensos expuestos respecto a cada uno de los actos que se precisaron en el aparado respectivo, esto es:

1. Resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.
2. La asignación de María del Carmen Arrollo Aguilera como integrante de la Comisión.

**E. Cuestión Previa.**

Dado que en los Juicios Electorales objeto de la presente resolución se alega la supuesta actualización de diversas conductas contraria a la norma, lo cual podrían tener como eventual consecuencia la anulación de la votación emitida en las mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

---

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo referido por la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



Ello, ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario, en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación de la Comisión de que se trate<sup>18</sup>.

Lo anterior, con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>19</sup>.

Ello, debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por objeto satisfacer

---

<sup>18</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

<sup>19</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente que se cumplen los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

## **6.1 Resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo (TECDMX-JEL-210/2020).**

### **I. Marco Normativo.**

El sistema de nulidades es de gran importancia pues en este reside la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su aplicación es la sanción consistente en dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección, por ello, es importante que las reglas de la contienda electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los



principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, la Constitución Local<sup>20</sup> prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

De igual modo, señala que en la Legislación se establecerán los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

En ese sentido, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las Alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Asimismo, prevé<sup>21</sup> que contará con un sistema de nulidades en el cual se establecen las causales que traerían como consecuencia la invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, indica que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos

---

<sup>20</sup> Artículo 26, apartado A, incisos 1, 4 y 5.

<sup>21</sup> Artículo 27, apartado D, incisos 1 y 3.

por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes en la materia.

Por su parte, la Ley de Participación<sup>22</sup> establece como causales de nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo, las siguientes:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la Convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a las personas funcionarias del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

---

<sup>22</sup> En su artículo 135.



- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma, y
- IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
- X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
- XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,
- XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
- XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
- XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
- XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Así, se precisa que este órgano jurisdiccional sólo podrá declarar la nulidad de los resultados en una mesa receptora de

votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen.

Por ello, en caso de que se determine anular la elección, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

Ahora bien, es importante señalar que al realizar el análisis de las causales de nulidad que las personas promoventes invoquen, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".<sup>23</sup>

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de terminada la jornada electoral, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se

---

<sup>23</sup> El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).



encuentra regulado de manera expresa<sup>24</sup>, en tanto que, en otras causales de nulidad de votación<sup>25</sup>, dicho requisito está implícito por lo que existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario<sup>26</sup>.

Debe precisarse que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas acaecidas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces e idóneos para conducir a un resultado específico.

Una vez establecido el marco anterior, lo procedentes es realizar el estudio de las causales de nulidad invocadas en la demanda, en los siguientes términos.

#### **6.1.1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.**

##### **A. Decisión.**

---

<sup>24</sup> Como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> Como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, “TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE” Consultable en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).”

Es **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Actor.

## B. Justificación.

### I. Marco Normativo

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos previstos en lo contenido en el artículo 34 de la Constitución Federal, se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley de Participación.

Esto es, que los proyectos sometidos a consulta serán elegidos mediante voto universal, libre, directo y secreto, de quienes cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Unidad Territorial de que se trate, y que estén registradas en la Lista Nominal de Electores conducente<sup>27</sup>.

Igualmente, prevé que la consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial; y, que, en caso de utilizar la modalidad digital, se establecerán los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía cumpla con las características señaladas<sup>28</sup>.

Asimismo, las y los electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo, para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto,

---

<sup>27</sup> Artículo 99, inciso c).

<sup>28</sup> Artículo 122.



únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

La causal en estudio tiende a tutelar los principios de libertad del sufragio y certeza, garantizando el derecho al voto, así como, las características y los requisitos indispensables para emitirse, y quienes tienen la función de vigilar que así sea son las personas responsables de las Mesas receptoras de votación.

Ahora bien, para que se actualice dicha causal invocada por el promovente, debe comprobarse la existencia de los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas; y
- Que ello sea determinante para el resultado de la misma.

En efecto, no basta con que se acredite que se impidió la emisión de la votación, como lo aduce el promovente, sino que dicho impedimento debe resultar determinante para el resultado la elección.

## **II. Caso concreto.**

En el escrito inicial de demanda, el Actor indica que la mesa 03 no se podía instalar porque faltaba una mesa (mobiliario), por lo que una persona ofreció prestar una para que se pudiera iniciar la recepción de votación, circunstancia que fue impedida

por la diversa candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, por lo que se obstruyó la instalación de la casilla que se fue posible aperturar hasta las 10:15 horas.

Al respecto, en el informe circunstanciado la Autoridad Responsable indicó, en esencia, que contrario a lo que manifestó el promovente, la apertura de la mesa receptora se realizó desde las 9:00, que el Actor se encontraba presente y que había sido quien ofreció prestar la mesa para que fuera colocada, tal como se asentó en el acta de incidentes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal invocada, ya que del contenido de las documentales públicas existentes<sup>29</sup>, no es posible advertir que el desarrollo de la Jornada Electiva se haya impedido, sin causa justificada, como se explica.

Del análisis del **Acta de Jornada** de la mesa receptora M03<sup>30</sup> se observa que las personas responsables de dicho centro de votación asentaron como **hora de apertura las 09:00 horas**, y las 09:58 horas como inicio de la recepción de la votación, como se muestra:

---

<sup>29</sup> Las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, por ser emitidas por una persona funcionaria pública en uso de sus facultades, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento.

<sup>30</sup> Visible a foja 54 del expediente.



# TECDMX-JEL-210/2020 y TECDMX-JEL-211/2020

31

**INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96; 97; 103; 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 15 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCIÓN: (nombre)
M03	LA JOYA	05-102	06	GUSTAVO A. MADERO

**INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS: 09:00 HORAS, DEL 15 DE MARZO DE 2020, EN EL DOMICILIO UBICADO EN C. ORIFLITE 83 B/S, LA JOYA CP. 07890

SE REUNIERON PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPONSABLE 1:	MARCELINEA DEL SUCESO PINEDA BUCIO	FIRMA
RESPONSABLE 2:	JOSÉ ALBERTO GUERRA RIVERA	FIRMA
RESPONSABLE 3:	ANA ELENA GONZALEZ RODRIGUEZ GONZALEZ	FIRMA

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA: SÍ  NO  ¿CUANTAS?

SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:

BOLETAS PECUNIAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: 708 | Se entregarán el día 14/03/2020 DEL FOLIO 416,234 AL FOLIO 417,051

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: 708 | Se entregarán el día 14/03/2020 DEL FOLIO 416,234 AL FOLIO 417,051

APERTURA DE LA MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA FUERON: 09:00 HORAS

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 09:10 HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS

Ahora bien, por lo que hace al **Acta de Incidentes** de la referida mesa<sup>31</sup>, en ella se asentó que se suscitaron dos incidencias, como se observa:

**INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97; 103; 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCIÓN: (nombre)
M03	LA JOYA	05-102	06	GUSTAVO A. MADERO

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.  
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
09:25	El c. RAMIREZ FLORES RAFAEL, Proporciono una mesa para la instalación de la mesa receptora lo que se presto a mala interpretación por lo cual se rechazo.
09:30	El c. RAMIREZ FLORES RAFAEL, INCITO AL VOTO A UNA CIUDADANA

<sup>31</sup> Visible a foja 58 del expediente.

Así, como se advierte, las personas responsables de la mesa asentaron que el propio Actor fue quien ofreció facilitar la mesa, lo que se prestaría a una mala interpretación, por lo que se rechazó, tal como lo indicó la Dirección Distrital.

En ese sentido, de dicha acta no se advierte que la recepción de votos y opinión hubiere sido suspendida de manera provisional o definitiva en razón de la circunstancia narrada, ni que la misma se iniciara a las 10:15 horas, como lo señala.

Lo anterior se robustece con el hecho que en el Acta de jornada se estableció como hora de cierre de la mesa las 17:00 horas, con un total de 89 personas que emitieron su voto.

Por lo que para este órgano jurisdiccional es posible concluir que no existen elementos a partir de los cuales se pudiera constatar –ni indiciariamente– que la conducta denunciada acaeció, de ahí que el agravió devenga **infundado**.

**6.1.2. Proselitismo, violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que sean determinantes para el resultado.**

**A. Decisión.**

Resulta **infundado** el agravio formulado por el Actor.

**B. Justificación.**

**i. Marco Normativo.**



Por lo que hace al proselitismo, los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación Ciudadana, estipula que la ciudadanía podrá realizar actos de promoción, en sus respectivas unidades territoriales, durante las dos semanas previas a la Jornada Electiva, debiendo concluir dicha promoción tres días antes de la celebración de la Jornada Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del sufragio libre de coacción.

En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra es conocido como veda electoral y tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía considere la información recibida durante la promoción, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto.

Asimismo, tiene por objeto prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación —tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma— y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**” Consultable en siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción en el periodo de veda, es una limitación razonable a la libertad de expresión en los procesos electivos, en tanto que tienen como objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral<sup>33</sup>.

En el mismo tenor, la Ley de Participación Ciudadana prevé<sup>34</sup> que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes citadas, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva, y en los casos de faltas graves, las personas candidatas responsables serán sancionadas con la cancelación de la candidatura<sup>35</sup>.

Por su parte, en la Convocatoria se estableció –en las bases Novena y Vigésima Primera– que el periodo de difusión y promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, del **veintisiete de enero al cuatro de marzo de dos mil veinte.**
  
2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO del **veinte de febrero hasta el cuatro de marzo del presente año.**

---

<sup>33</sup> En atención a lo sostenido en la tesis **LXX/2016** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.**”<sup>33</sup>. Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>34</sup> Artículo 135, fracción III.

<sup>35</sup> Artículo 135, segundo párrafo.



De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:

- 1. Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
- 3. Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses de quien contiene, manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Ahora bien, en lo respectivo a la violencia y presión, tanto la Constitución Federal<sup>36</sup>, como la de la Ciudad de México<sup>37</sup>, prohíben cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

---

<sup>36</sup> En los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41.

<sup>37</sup> Artículo 7, apartado F, numerales 2 y 4.

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana<sup>38</sup> establece como causal de nulidad de la jornada electiva, entre otras, ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso.

Del mismo modo, la Sala Regional ha determinado<sup>39</sup> que para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos, a saber:

- 1. Violencia o presión.** Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, a efecto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.
- 2. Sujetos Pasivos.** Pueden ser quienes integran las Mesas Receptoras o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
- 3. Finalidad.** Los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.

---

<sup>38</sup> En el artículo 135, fracción VI.

<sup>39</sup> SCM-JIN-5/2018.



**4. Determinancia.** Implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con la voluntad viciada por tales supuestos, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que la “**violencia**” relacionada con la emisión del voto, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar, en su integridad, a quien acude a votar o integre la Mesa Receptora.

Mientras que por “**presión**” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una Mesa Receptora, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación<sup>40</sup>.

En ese sentido, no basta con la mera alusión del promovente de que se ejerció violencia o presión, sino que, para demostrar su realización, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con

---

<sup>40</sup> Lo cual resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación<sup>41</sup>.

## II. Caso concreto.

El promovente manifiesta que a las 11:00 horas, Narcizo Ventura hizo de su conocimiento, vía WhatsApp, que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera estaba ofreciendo calentadores solares en la mesa **M01** (la cual se ubicaba dentro de la escuela primaria Jaime Torres Bodet), lo cual, señala, fue igualmente mencionado por Leonor Lidia Zarate Ibáñez, a quien le había realizado tal ofrecimiento.

Dicha circunstancia, sostiene, se replicó con las personas habitantes de las secciones electorales 1186, 1187 y 1194.

Asimismo, que a las 15:00 horas le informaron que en la mesa **M02** la misma candidata había ofrecido \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para que votaran por ella, así como por su proyecto, identificado como A4.

Por otro lado, el promovente señala que a las 16:22 horas, la observadora que se encontraba en la casilla ubicada en el Centro de Salud “Dr. Gabriel Garzón Cossa”, manipulaba y coaccionaba a las personas para que votaran en favor de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, a cambio de la entrega de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)

---

<sup>41</sup> En atención a lo sustentado en la Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Finalmente, que a las 11:35 horas en la mesa **M02**, la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera estaba hablando con las personas encargadas de la casilla para manipularlas, y la observadora electoral que dicha candidata registró, se encontraba muy cerca de las boletas, lo cual considera contrario a lo establecido en la Convocatoria.

Por su parte, la Dirección Distrital al rendir el informe circunstanciado manifestó que, en el disco compacto con el audio ofrecido como prueba, nunca se establece quien realiza la llamada, ni a qué escuela se refiere, pues se limitó a señalar la mesa M01, sin exponer el número telefónico del que marcó, ni la persona a quien le realizó la llamada.

Aunado a ello, en lo que respecta a los hechos acontecidos en la mesa M02, que en el acta de incidentes no se mencionó algo en ese tenor, que se desconoce a qué observadora se refiere el promovente, ya que solo se encontraba un observador de sexo masculino y que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera no había registrado a una observadora.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita que acaecieron los hechos señalados por el Actor.

De los medios de convicción existentes en el expediente, esto es, tanto de los aportado por el propio Actor como por los allegados por la Dirección Distrital, no es posible desprender lo alegado.

En primer lugar, el Actor pretende acreditar lo acontecido con un video y la impresión de las siguientes fotografías<sup>42</sup>:

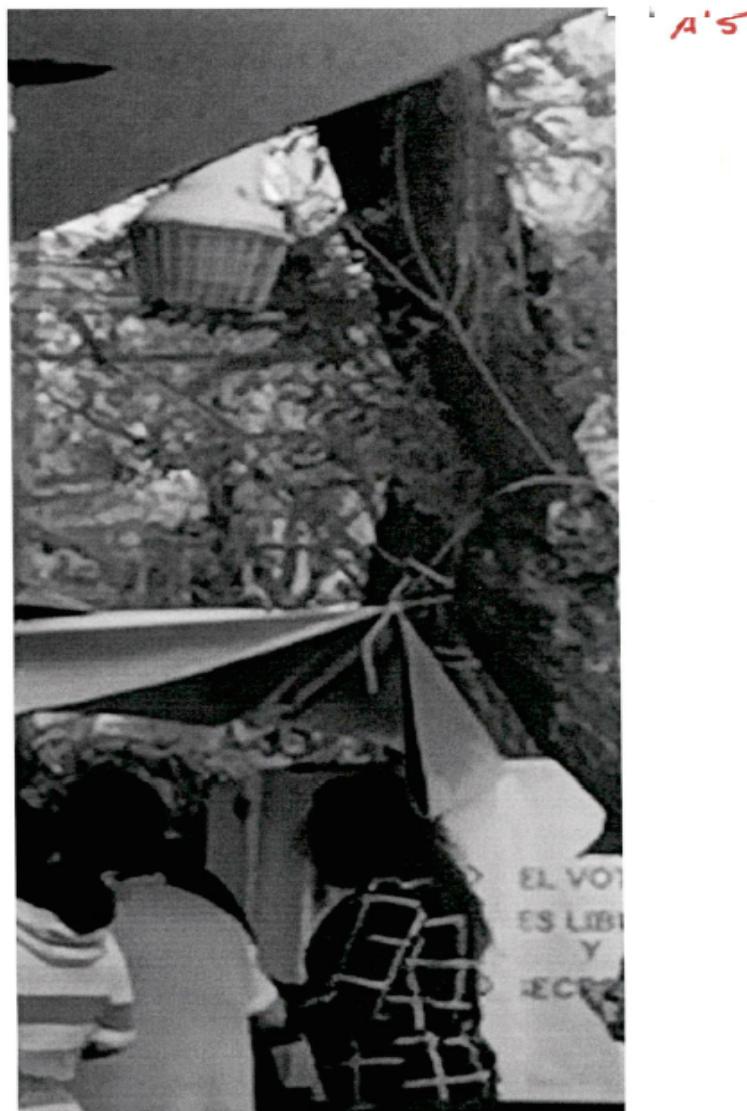


(Anexo 2)

Al aducir que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera le había ofrecido un calentador solar a cambio de su voto en favor de su candidatura.

---

<sup>42</sup> Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



(Anexo 5)

Con la que pretende acreditar que la observadora que se encontraba en la casilla ubicada en el Centro de Salud “Dr. Gabriel Garzón Cossa”, manipulaba y coaccionaba a las personas para que votaran en favor de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, a cambio de la entrega de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.)



(Anexo 4)

Con la que, aduce, se demuestra que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera estaba hablando con las personas encargadas de la casilla para manipularlas, y su observadora se encontraba muy cerca de las boletas.

Aunado a ello, indica que con la impresión de fotografía identificada como Anexo 2, es posible demostrar tanto que Narciso Ventura hizo de su conocimiento, vía WhatsApp, que la candidata estaba ofreciendo calentadores, así como que la



casilla se encontraría afuera de la primaria, no obstante, a pesar de mencionarlo, el promovente fue omiso de allegar el anexo descrito.

En las referidas cuentas, es evidente que de los elementos aportados por el Actor no es posible advertir que sucedieron las conductas descritas.

Por lo que hace a la primera impresión de pantalla, la misma corresponde a la credencial para votar con fotografía de la persona a que supuestamente le fue ofrecido un calentador solar para votar por la candidata,

En lo tocante a la segunda de ellas, de la misma únicamente es posible observar que se encuentran tres personas (aparentemente dos mujeres, de lado derecho e izquierdo y un hombre, al centro, respectivamente) en lo que parece ser la mesa receptora de votación.

Ahora, la tercera imagen, muestra aparentemente a cinco personas en la mesa receptora (cuatro sentadas y una de pie) manteniendo una conversación.

No obstante, las mismas no resultan aptas ni suficientes para acreditar lo pretendido por el promovente, pues aunado a que de ninguna de ellas es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, por lo que hace a la primera de ellas, la impresión de la credencial para votar no es un elemento probatorio con el cual se pueda acreditar que le fue ofrecido un calentador solar, sino que, en todo caso, que cumple con los requisitos necesarios para emitir su sufragio.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda, con la misma no es posible demostrar que una observadora coaccionaba al electorado para emitir su voto en favor de la multicitada candidata, pues como se señaló, la sola presencia de tres personas en frente a la mesa receptora no es un elemento que conduzca a concluir que se coaccionaba a las personas que acudieron a emitir su voto.

Y de la tercera, no es posible desprender válidamente que la persona de pie se trata de la candidata que se manifiesta, estuvo manipulando a las personas funcionarias de la mesa receptora, ni que dicho hecho aconteció en sí, aunado a que tampoco es posible concluir que la persona que figura a un lado de esta se trate de la persona que registró como observadora para el día de la jornada.

Por otro lado, de la documentación electoral allegada por la Dirección Distrital, se desprende lo siguiente:

**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**

HOJA 1 DE 1  
CPCAPP 04

**ACTA DE INCIDENTES  
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO  
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 103, 126, INCISO I) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUDEM/CU-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DISTRITO: (mínimo)	UNIDAD TERRITORIAL: (mínimo)	UT: (clave)	DISTRITO: (mínimo)	DEMARCACIÓN: (mínimo)
M-01	La Soya	05-102	06	Gustavo A. Madero

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.  
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
10:00	Instalación de la mesa a las 10am por razones de logística llegaron a esa hora de la sede distrital
10:15	la señora Zarate Ibarra Leonor León estaba influenciando en los votos de las demás personas, comentan que su esposo es un candidato



Primeramente, que en la mesa receptora M01, se suscitaron dos incidencias, a las 10:00 horas la instalación de la mesa por motivos de logística y una persona estaba influenciando el voto de las demás personas, al parecer, a favor de la candidatura de su esposo.

De ello, es posible advertir que el nombre de la persona señalada, es coincidente con la identificación a la credencial para votar a la que se hizo referencia, a quien supuestamente le había sido ofrecido un calentador solar.

Por ello, de dicho documental tampoco es posible demostrar que aconteció lo descrito por el Actor.

Por otro lado, por lo que hace a la mesa receptora M02, contrario a lo que indica el promovente, no se advierte que alguna conducta relacionada con la entrega de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) estuvieran siendo ofrecidos para votar en favor de alguna candidatura, como se observa:

HOJA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

CPCAPP 04

		ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 <b>Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021</b>	
SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103; 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.			
MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y LUGAR DE OCURRIR EL INCIDENTE	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número) DEMARCACIÓN: (nombre)
M02	La joya	05-102	06 Gustavo A. Madero
1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente. 2. Describir brevemente el incidente, anotando el/(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).			
HORA	DESCRIPCIÓN		
9:15	Llegada de paquetes por retraso en la sede por logística.		
9:18	Instalación de la mesa por retraso en la entrega de paquetes en la sede, por cuestiones de logística.		

Así, solo se puede constatar que acontecieron dos incidencias, la primera a las 09:15 horas, al llegar los paquetes con retardo y la otra a las 09:18, por la instalación de la mesa.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que no se acredita que hubieren acontecido los actos relatados por el Actor.

**6.1.3. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.**

**A. Decisión.**

Deviene **infundado** el motivo de inconformidad aducido.

**B. Justificación.**

**i. Marco Normativo.**

El artículo 135, en su fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana establece una causal genérica<sup>43</sup>, ya que no se establecen de manera enunciativa ni limitativa las conductas que pueden dar motivo a su actualización.

Sobre ese tenor, la referida norma comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

---

<sup>43</sup> IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;



Cabe precisar que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la mesa receptora de votación en que ocurran.

Los elementos que integran la presente causal son los siguientes<sup>44</sup>:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Entendiéndose como todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar soportadas con los elementos probatorios conducentes.

- Que no sean reparables durante la jornada electoral.

Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se

---

<sup>44</sup> Conforme a las tesis XXXII/2004 y XXXVIII/2008 de la Sala Superior de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA” y “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).” Consultables en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/). y en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, respectivamente.

hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Es importante señalar que, para la actualización de esta causal, no es indispensable que las irregularidades hubieren ocurrido desde la apertura, hasta la clausura de la casilla, sino que, aquéllas acontecidas no se hubieran reparado en esta etapa, tal como lo establece a la literalidad la causal en comento.

En tal medida se reitera, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en el desarrollo de la jornada. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o



irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial.

Así, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Tales como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como, el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de la ciudadanía en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria.

Por lo que, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por las personas contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa,

se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.<sup>45</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha determinado algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, de lo que se advierte que no son los únicos parámetros viables, en tanto que válidamente se puede acudir también a otros criterios.

Del mismo modo, lo ha establecido para el caso que se hubieren conculado, de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>46</sup>

## ii. Caso Concreto

El promovente manifiesta que el día de la jornada se presentaron irregularidades graves dado que a las 16:49 horas, se cerró la mesa **M01**, por lo que fue imposible saber si el conteo fue correcto, aunado a que la observadora electoral registrada por la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, manipuló la documentación.

---

<sup>45</sup> Tesis XXXI/2004 de Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”. Consultable en la Compilación Oficial 1995-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

<sup>46</sup> En la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**” Consultable en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



De igual modo, que a las 21:00 horas diversas personas que se encontraban en la casilla se comunicaron vía telefónica con la citada candidata para informarle los resultados antes de que fueran publicados, quienes a las 21:30 horas, salieron a pegar los resultados.

Al respecto, la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado manifestó que era un hecho falso que la mesa receptora hubiera cerrado a las 16:49 horas, pues lo cierto es que cerró a las 17:02, pues aún había personas formadas para emitir su voto.

Asimismo, que efectivamente, para realizar el cómputo se cerraron las puertas del lugar donde se encontraba el centro de votación, quedándose en el interior únicamente las representaciones de las candidaturas que fueron registradas, en el caso, solo la de la candidata María del Carmen Arroyo Aguilera.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la causal** analizada, pues los medios probatorios aportados tanto por el promovente como por la Dirección Distrital no resultan aptos ni suficientes para su cometido, por lo siguiente:

En primer término, para demostrar su dicho, el Actor aportó las siguientes impresiones de fotografías<sup>47</sup>:

---

<sup>47</sup> Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros,

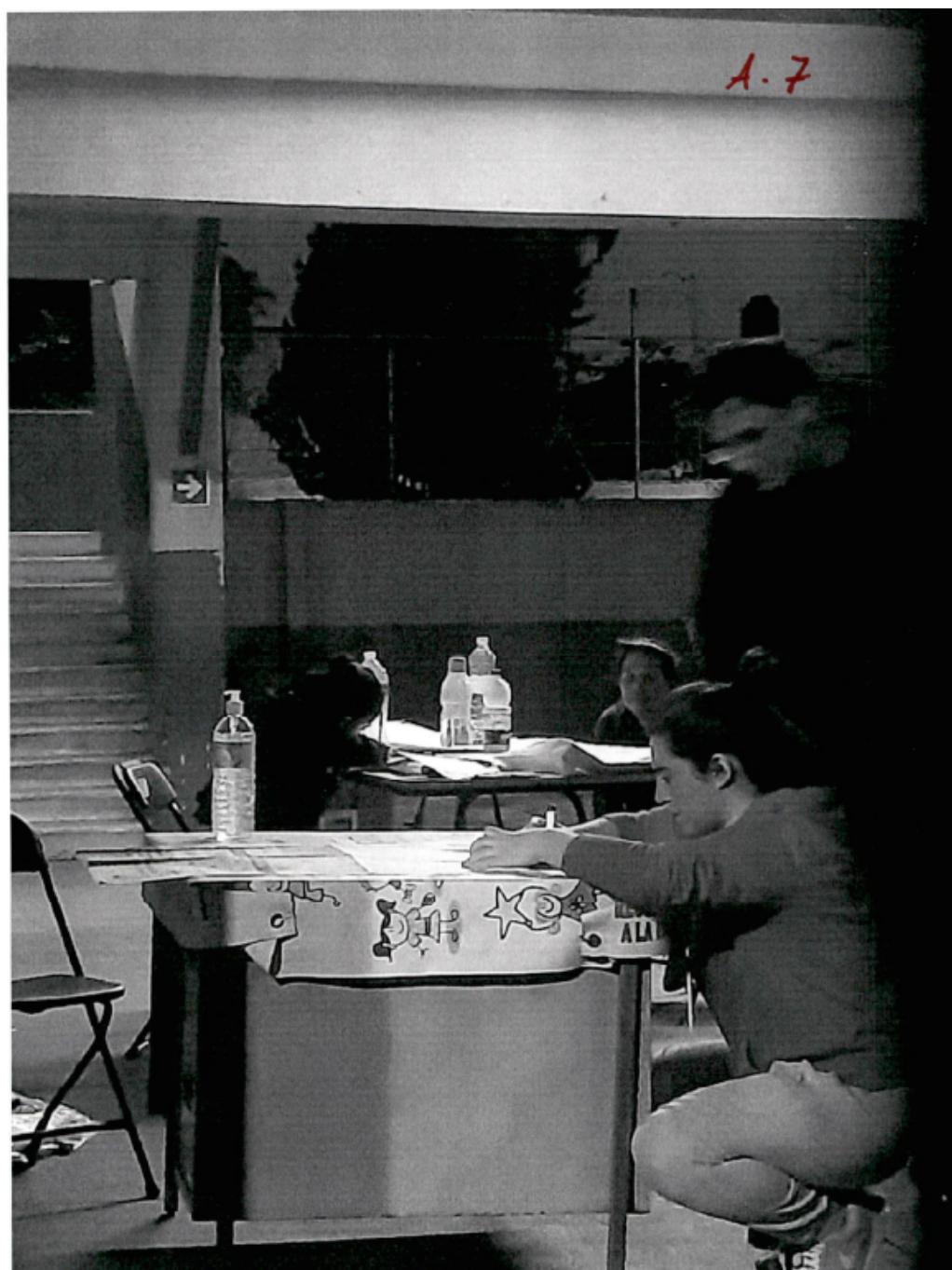


(Anexo 6)

Con la que pretende demostrar que la casilla se cerró a las 16:49 horas y que por ello es imposible saber si el conteo fue correcto.

---

respectivamente son: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”



(Anexo 7)

Con lo que asegura se demuestra que la observadora electoral registrada por la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, manipuló la documentación, al realizar actos que no correspondían.



(Anexo 8)

Con la que el Actor pretende comprobar que el C. José Irving Hernández Aranzolo escuchó que los resultados le fueron informados a la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, por encontrarse a su lado.

Por otro lado, de la documentación electoral<sup>48</sup>, es posible advertir lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral.



TECDMX-JEL-210/2020 y  
TECDMX-JEL-211/2020

55

**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE  
LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO  
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 103, 104, 120, INCISO E) Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NÚMERO 15 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU/CG-079/2019 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M-01	La Soya	05-102	06	Gustavo A. Madero

**INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS Nueve cincuenta y ocho HORAS, DEL 15 DE MARZO DE 2020, EN EL DOMICILIO UBICADO EN Nte: 74 3715, La Soya, Gustavo A Madero

SE REUNIERON PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPONSABLE 1:	Armando Cetina Garza	Firma
RESPONSABLE 2:	Brenda González Herrera	Firma
RESPONSABLE 3:	Paulina Gómez Montero	Firma

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA:  SÍ  NO  ALQUINTAS?

SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: Cuatro  SÍ  NO  ALQUINTAS?

BOLETAS RECIBIDAS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021: 851  SÍ  NO  ALQUINTAS?

BOLETAS ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTITAL: 854  SÍ  NO  ALQUINTAS?

BOLETAS ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTITAL: 414 931 415 787  SÍ  NO  ALQUINTAS?

**APERTURA DE LA MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES**

LA APERTURA FUE A LAS: 15:00  SÍ  NO  ALQUINTAS? Dece horas

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 15:00  SÍ  NO  ALQUINTAS? Dece horas

**CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA**

LA MESA CERRÓ A LAS: 16:00  SÍ  NO  ALQUINTAS? Despues de horas con dos minutos

DE LA TRES DE MANOS (DE ALQUINTAS):  SÍ  NO  ALQUINTAS?  SÍ  NO  ALQUINTAS?

DESPUÉS DE UNA 5 DE LA TRES DE MANOS HUBO CUATRO ALQUINTAS PARA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN  SÍ  NO, DURANTE  SÍ  NO, CIERRE  SÍ  NO DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN.

LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS: 16:00  SÍ  NO  ALQUINTAS? Dece horas

**TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA**

144  SÍ  NO  ALQUINTAS? ciento cuarenta y cuatro

**RESPONSABLES DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN**

RESPONSABLE 1:	Armando Cetina Garza	Firma
RESPONSABLE 2:	Brenda González Herrera	Firma
RESPONSABLE 3:	Paulina Gómez Montero	Firma

*(Handwritten signatures and redaction marks are present throughout the document, indicating specific details about the election process and signatures.)*

TECDMX-JEL-210/2020 y  
TECDMX-JEL-211/2020

56

**INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO**

HOJA 1 DE 1  
CPCAPP 04

**ACTA DE INCIDENTES  
DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE  
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020**

**Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO  
2020 Y 2021**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 101, 126, INGRESO 1 Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA CONVOCATORIA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IEOM/AU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE, EN CASO DE UTILIZARSE, PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE JORNADA ELECTIVA, SEGÚN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTEN LOS INCIDENTES.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y DISTRIBUIDORA: (Número)	UNIDAD TERRITORIAL: (Número)	UY: (clave)	DISTRITO: (Número)	DEMARCACIÓN: (Número)
M-01	La Joya	05-102	06	Gustavo A. Madero

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.  
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(s) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
10:00	Instalación de la mesa a las 10am por razones de logística llegaron a esa hora de la sede distrital
10:15	la señora Zarate Ibáñez Leonor Linda estaba influenciando en los votos de las demás personas, comentan que su esposo es un candidato

De los medios de convicción citados es posible desprender lo siguiente:

Por lo que hace a la impresión identificada como anexo 6, se observa una puerta cerrada, en la cual fueron adheridos diez carteles o imágenes, aparentemente correspondiente a los resultados obtenidos en la votación, así como diversos en los cuales se aprecia el logotipo del Instituto Electoral, no obstante, de la misma no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, del Acta de jornada se advierte que las personas responsables de la mesa receptora asentaron que la misma cerró a las 17:02 horas.

Por su parte en el Acta de incidente correspondiente a la referida mesa, tampoco se encuentra asentado algún incidente



relacionado con la interrupción de la votación, ni de su cierre anticipado, por lo que los medios de prueba no resultan idóneos para demostrar lo pretendido por su oferente, que es determinar si el conteo fue correcto.

Ahora, en lo que corresponde a la identificada como anexo, el Actor la ofreció a fin de que se concluyera que la observadora electoral registrada por la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, manipuló la documentación, al realizar actos que no correspondían.

Sin embargo, de la misma lo único que se puede observar a tres personas, dos, aparentemente, de sexo femenino, sentadas, una al fondo de la imagen y la restante en primer plano, realizando alguna anotación apoyándose sobre la mesa, detrás de ella, de pie, la persona de sexo masculino, observado lo escrito, sin que sea posible establecer con certeza lo que anota ni el documento sobre el que lo realiza.

Asimismo, es imposible concluir que quien realiza las anotaciones se trate de la persona que fue registrada por la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, ni que estuviera manipulando la documentación, tal como lo infiere en promovente, y sin que, al respecto, se asentara alguna anotación en el acta de incidentes correspondiente.

Por otro lado, en la correspondiente a la identificada como anexo 8, como se observa, corresponde a la impresión de fotografía de la credencial para votar de José Irving Hernández Aranzolo, sin embargo, con ella el Actor pretende demostrar

que el referido Ciudadano escuchó la llamada que supuestamente le realizaron a María del Carmen Arrollo Aguilera, para informarle los resultados.

Por ello, la misma no resulta eficaz para lograr su cometido, pues como se refirió anteriormente, con ella solo es posible establecer que el referido ciudadano cumple con unos de los requisitos para poder emitir su sufragio.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de mérito.

Finalmente, no pasa por alto que, en la demanda, el promovente solicita la nulidad de la elección a la luz de la causal estipulada por la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, no obstante, la misma se torna **inatendible**, dado que ningún beneficio le representaría.

Por todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente decretar la nulidad de los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, al no haberse acreditado que acontecieron los hechos señalados por el promovente.

## **6.2 Asignación de María del Carmen Arrollo Aguilera como integrante de la Comisión.**

### **A. Decisión.**

No se acreditan los hechos manifestados por los promoventes, dirigidos a controvertir la asignación de la candidata María del



Carmen Arrollo Aguilera, por ello los agravios resultan **infundados.**

## **B. Justificación.**

### **i. Marco normativo.**

El artículo 35, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, son aquellos que se acreditan por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, se debe presumir que se



satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos<sup>49</sup>.

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97<sup>50</sup>**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos, **al momento en que la elección ha sido calificada**.

---

<sup>49</sup> La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>50</sup> De rubro “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/complacion.htm>

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Ello ya que incluso la propia Ley de Participación, establece la posibilidad de que en caso de acreditarse que alguna persona candidata incurra en faltas graves, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro<sup>51</sup>.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, **la única limitación** para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo, **no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro**, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

## **ii. Caso concreto.**

---

<sup>51</sup> Artículo 135, segundo párrafo de la Ley de Participación.



En las demandas, los promoventes señalan que la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, realizó las siguientes conductas:

**1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.**

Debido a que obstruyó la instalación de la casilla M03, al impedir que se prestara una mesa (mobiliario) para instalarla.

**2. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.**

En razón de que, en la mesa M01, estaba ofreciendo calentadores, y en la mesa M02, había ofrecido \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) para que votaran por ella.

**3. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que sean determinantes para el resultado.**

Debido a que en la mesa M02, estaba hablando con las personas encargadas de la casilla para manipularlas, y la observadora electoral que dicha candidata registró, se encontraba muy cerca de las boletas.

**4. Otras irregularidades.**

Dado que, cuando se cerró la mesa M01, la observadora electoral registrada por la candidata se encontraba manipulando la documentación.

En ese sentido, tal como se analizó en el apartado que precede, no es posible tener por acreditado, ni de forma indiciaria, que acontecieron las conductas a que se refieren los Actores.

Esto, pues del análisis de los medios de convicción aportados tanto por la Autoridad Responsable, como por los promoventes, no se advierte la existencia de tales actos, de ahí que este Tribunal Electoral concluya que no es procedente la cancelación de la candidatura en análisis, por lo que se confirma su asignación.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso expuestos por los Actores, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-211/2020** al diverso **TECDMX-JEL-210/2020**.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la asignación de la candidata María del Carmen Arrollo Aguilera, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “La Joya”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León quien emite voto particular; así como el voto concurrente que de manera conjunta emiten la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y el Colegiado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2020 Y SU ACUMULADO<sup>52</sup>.**

---

<sup>52</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Respetuosamente, emitimos el presente voto concurrente, ya que aun cuando coincidimos con el sentido de la presente sentencia, desde nuestra perspectiva, debió darse vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México con el escrito inicial de demanda.

Lo anterior pues, a nuestro parecer, si bien del estudio de los agravios hechos valer por la parte actora no se acreditó que acontecieron las conductas señaladas por el artículo 135 de la ley de participación, dicha circunstancia se debe a que, en el caso, únicamente se valoraron los elementos que constan en el expediente, es decir, los medios de prueba aportados por la parte actora, así como la paquetería electoral remitida por la Dirección Distrital.

No obstante, el “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria” dispone, en su artículo 7, que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento del Reglamento y de las demás disposiciones en dicha materia, por lo que cuenta con facultades para recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten **en materia de difusión de propaganda**, y en su caso, imponer las sanciones pertinentes.

Al respecto, el inciso a), del dicho numeral, establece que podrá **realizar diligencias**, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones



del Reglamento, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondientes.

En ese sentido, el artículo 50, del citado reglamento, señala que por la contravención a lo dispuesto en el Reglamento y, previa sustanciación del procedimiento, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a)** Amonestación pública;
- b)** Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c)** Cancelación del registro de la persona Candidata infractora.

Es por ello que, si bien del estudio hecho con los elementos existentes en el expediente no se concluyó que acontecieron los hechos aducidos que guardan relación con la vulneración a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, ello no implica que de las diligencias de investigación que realice el Instituto Electoral pueda determinarse el incumplimiento a la normativa de propaganda y, en consecuencia, sancionarse por las conductas cometidas.

Circunstancia que se robustece con el hecho, que, de acuerdo al artículo 38, de la Constitución Política de la Ciudad de México, este Tribunal está facultado para resolver controversias y resarcir los derechos que se hubieren

vulnerado a las personas que soliciten la intervención de este órgano, así como para revisar que las sanciones impuestas por las autoridades competentes se fijen conforme a Derecho, mas no para fijar las mismas.

Por lo que, en nuestra opinión lo conducente era dar vista al Instituto Electoral con el escrito inicial de demanda, para que, de así considerarlo iniciara el procedimiento ya indicado.

Por los razonamientos antes señalados, es que respetuosamente emitimos el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2020 Y SU ACUMULADO.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2020 y TECDMX-JEL-211/2020 ACUMULADO.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y los puntos resolutivos de la sentencia.

En la sentencia se reconoce que la pretensión de las partes actoras es anular tanto la elección de la Consulta sobre Presupuesto Participativo (Consulta), y la inelegibilidad de una candidatura electa para la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la unidad territorial La Joya, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo anterior, al haberse presentado diversas irregularidades el día de la jornada electiva y, respecto a la candidatura, I no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Participación Ciudadana para ocupar el cargo.

En ese sentido, no comparto que se resuelve confirmar la elección de la Consulta y la asignación de la candidatura denunciada, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior es así, ya que, en primer término, estimo que debió atenderse lo previsto en el artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, que establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, sumado a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en la Jurisprudencia 6/2002.

En dicho criterio, la Sala Superior considera que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral,

evitando interpretaciones rígidas, y considerando la interpretación más favorable, cuando por alguna circunstancia se impugne más de una elección en un solo escrito, este se debe analizar en forma integral para conocer la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, y entrar al estudio de la acción que se infiere de ello; y en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada; y si del análisis integral del escrito no es posible inferir claramente que elección se impugna y tampoco formular a la parte actora el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y consecuentemente dictar un fallo de fondo.

En el caso, se analizan dos elecciones en un mismo juicio, criterio que no se comparte, ya que ,desde mi perspectiva, considero que la elección que solamente se debió estudiar y, por lo tanto, llevarse a cabo el estudio de fondo es la de la COPACO, toda vez que, si bien ambas partes actoras controvirtieron tanto la elección de la Consulta como la inelegibilidad de la candidatura denunciada, solo una de ellas presentó proyecto para ser opinado (TECDMX-JEL-210/2020).

Esto es, la calidad de las partes actoras es coincidente únicamente por cuanto hace a que presentaron su candidatura a la COPACO, no así, en el caso de la Consulta, ya que solo una de ellas presentó una propuesta para ser opinada.



Razones por las que estoy en contra al no compartir de que se estudie más de una elección, como lo es la de la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la inelegibilidad de una candidatura asignada a la COPACO, en el mismo juicio.

Por otra parte, tampoco acompañó que las partes actoras tengan interés jurídico para promover los presentes juicios electorales, ya que, como se razona en la propia sentencia fueron personas candidatas en el proceso electivo para integrar la COPACO y, además, fueron asignadas para integrarlo.

Esto es así, ya que es mi criterio que los actos derivados del proceso participación ciudadana para elegir a los miembros de la COPACO solo pueden causar un agravio personal y directo respecto de quienes participaron en éste y no alcanzaron un espacio dentro del mismo, por lo cual, únicamente los candidatos ubicados en dicha hipótesis son quienes pudieran ver afectada su esfera de derechos.

Con la única excepción de aquellos casos en que únicamente se hayan presentado nueve candidaturas o menos y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en que considero que la ciudadanía, por su vecindad, puede presentar un medio de impugnación para controvertir la ilegalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de una candidatura electa, lo anterior, siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **"ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y**

***LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.***

Es por los argumentos vertidos que no acompañó las consideraciones que se sostienen en el proyecto, así como el sentido de la sentencia, de ahí que respetuosamente me aparto de sus puntos resolutivos.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-210/2020 y TECDMX-JEL-211/2020 ACUMULADO**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-210/2020 y  
TECDMX-JEL-211/2020

73

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-210/2020 Y ACUMULADO, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.